

## DR 14 16

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Internacional Público, título La Gran Potencia en el Derecho Internacional, autor José Puente Ejido, fecha de grabación 18 de noviembre de 1962, fecha de emisión 1 de diciembre de 1982. En el pluriverso político de juxtaposición que continúa siendo todavía hoy una de las características esenciales de la sociedad internacional hay un fenómeno que merece una consideración especial, es el de la presencia de las grandes potencias. En efecto, la misma condición de soberano que se predica de los estados modernos y que es causa y origen de esa juxtaposición de la que hablamos, implica un cierto grado de igualdad entre los estados.

Soberanía equivale en este sentido a igualdad y tanto es así que la Carta de las Naciones Unidas sigue afirmando que la organización se funda como uno de sus principios constitutivos en la igualdad soberana de todos sus miembros. Pero acudiendo a la idea brillante del sociólogo Simmel cabría decir aquí también que las palabras a veces son un modo de enmascarar las realidades y la realidad internacional hoy, lo sabemos bien por la experiencia diaria, no puede ser explicada de modo satisfactorio desde ese principio único de igualdad. En esta sociedad anárquica, en el sentido etimológico, en la que los estados soberanos hoy son sujetos principales, se ha dado siempre la presencia de algunos prepotentes que precisamente en razón de ese poder prevalente han asumido responsabilidades y han ejercido derechos especiales en relación con los demás.

Este es nuestro tema, una breve reflexión sobre la significación de la gran potencia en el derecho internacional y para ello hagamos en primer lugar un poco de historia. En el universo político medieval que como sabemos estuvo fuertemente jerarquizado no había lugar para otros grandes poderes que no fueran el imperio y el papado. Fue la desarticulación del sacro romano imperio en la que tuvieron los papas una escasa influencia la que dio oportunidad a algunos de esos estados a establecer una prepotencia fáctica sobre el resto.

Estados que para utilizar los términos de un famoso especialista en esta materia han constituido una aristocracia, una clase superior con privilegios no bien definidos pero con una manifiesta influencia en las realidades políticas. Desde el siglo 16, esto es, desde la misma constitución de la sociedad y del derecho internacional moderno, la presencia de las grandes potencias, bien que en forma y situaciones diferentes, es una constante y recorta y modifica el principio de igualdad al que antes hablábamos. La categoría de gran potencia es más bien resultado de un proceso de observación empírica y no consecuencia de análisis conceptuales y abstractos.

Es más fácil decir cómo no se puede ser gran potencia que establecer los criterios positivos y definitorios de la misma. No bastan ni la gran extensión territorial, ni el elevado número de población, ni la posesión de grandes riquezas naturales. Además de todo esto es necesario un notable grado de preparación y cultural y tecnológica y sobre todo una voluntad política de utilizar los medios que se posean orientándolos hacia una política de poder.

A los criterios cuantitativos se suman así los criterios cualitativos. Por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica poseían mucho antes de 1945 los medios materiales. Les faltó sin embargo, a causa de su larga tradición de aislacionismo, la voluntad de ejercer esa política de poder e influencia mundial.

De todas las posibles definiciones de la gran potencia, quizás sigo siendo todavía hoy la mejor, aquella dada por Tyler Gantt en el Congreso de Viena, como estados de intereses generales por contraposición con los demás estados que son siempre de intereses limitados. Y limitados no sólo por el sentido ámbito geográfico regional, más o menos extenso donde los localizan, sino también por el contenido o las materias en las que se concretan esos intereses marítimos, culturales, de mercados internacionales, de materias o productos, etcétera, etcétera. El orden internacional no tiene un procedimiento específico para otorgar o atribuir a un estado concreto la condición de gran potencia, como lo posee en cambio para la fijación de las condiciones de estado.

La categoría de gran potencia se adquiere y pierde por días de hecho, de un modo puramente fáctico. Es la capacidad real y efectiva para poner actos de presencia e influir en los más diversos aspectos y materias de la vida internacional la que confiere a los estados esta condición, y a la inversa es la incapacidad la que les hace perder la cualidad de gran potencia si algún día la tuvieron. Un ejemplo doloroso de esta realidad lo tenemos en nuestro propio país.

Prescindiendo del antecedente de un intento fallido y lejano del emperador francés Napoleón III para que España fuera admitida en el siglo pasado dentro del restringido círculo de grandes potencias que entonces constituía el concierto europeo, más cerca de nosotros está la amarga experiencia de la sociedad de naciones. España en efecto desde la constitución de esta sociedad en 1920 había ocupado un puesto como miembro del consejo de dicha organización, pero algunos años más tarde por exigencias internas de la propia organización hubo de ceder este puesto en favor de otros estados medios que lo ambicionaban. Ello provocó durante la dictadura del general Primo de Rivera un grave incidente diplomático con la amenaza de retirada de España de la organización que no se llevó finalmente a efecto por la misma evolución interna política española, pero permaneciendo España en la organización perdió su puesto semipermanente en el consejo de la sociedad.

El modo como las grandes potencias manifiestan su influencia y presencia en el orden internacional no es tanto en forma aislada sino colectiva. Por eso se ha podido hablar de un gobierno de hecho de estos grandes estados que recibió su mejor expresión en esa sociedad de justa posición durante los dos primeros tercios del pasado siglo con el denominado concierto europeo. Como en otros muchos aspectos del derecho internacional la aparición de las organizaciones internacionales no ha modificado de modo radical los planteamientos de base de este derecho, pero sí los ha modulado corrigiéndolos o perfeccionándolos.

Tal es el caso en relación con nuestro tema de hoy. A través de las distintas organizaciones y sobre todo de las grandes se ha hecho posible mediante dos mecanismos una cierta

consagración jurídica de ese principio aristocrático ya aludido y su articulación con el de igualdad. Uno de ellos es la distinta representación que permiten los diferentes órganos de la misma organización.

En los consejos como órganos de representación restringida los grandes estados tiene siempre asegurados de hecho o de derecho puestos permanentes. El otro mecanismo es el del voto cualificado o ponderado porque el que se otorga a determinados estados un valor suplementario a su representación. Para concluir estas breves reflexiones haremos una consideración sobre la significación de las grandes potencias como garantes de paz y orden internacionales y para ello tomemos en primer lugar esta sencilla idea.

En contraste con lo que sucede en los derechos estatales internos de los modernos estados la parte que tiene el derecho en la solución de los conflictos internacionales es más bien modesta. Los medios clásicos en el derecho internacional para la solución pacífica de los conflictos, la negociación, mediación, buenos oficios, no consisten en la estricta aplicación del derecho o de la ley por un órgano técnicamente cualificado y verdaderamente independiente que es lo que son los jueces o magistrados. La técnica es la de la intervención de terceros que se interponen entre los contendientes y los modos son el de la composición, el del arreglo, el de la transacción.

Pues bien, teniendo esto en cuenta podemos decir que la intervención de las grandes potencias dentro de un marco institucional como es el de las Naciones Unidas o fuera según el derecho internacional general no modifica apenas ese planteamiento de base. Los conflictos entre estados medios y pequeños se resuelven en circunstancias favorables por intervención de las grandes potencias que actúan en ellos de modo excelente como terceros y en ocasiones imponiendo por actos de autoridad o de poder una solución concreta a los pequeños estados directamente interesados en ese conflicto. Pero estas diferencias internacionales menores entre estados pequeños no son las que hoy verdaderamente ponen en riesgo la paz internacional.

Los verdaderos conflictos son los que enfrentan directamente a los grandes estados o aquellos otros que son los más en los que estos grandes estados actúan a través de los medios y pequeños que es el llamado conflicto o hasta guerra por representación o interposición y preciso es reconocer que para esta clase de diferencias que son las que amenazan verdaderamente la paz internacional no hay posibilidad de encontrar a terceros estados.